



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
730/2023**

Cancún, Quintana Roo, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **730/2023-II**, seguido por ****

***** a hora por

cesión **** *
***** ** *****

***** en contra de *****

***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****: v

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ****

***** , en su carácter de apoderado de

***** ahora por

cesión *** ***** ** ***** ***** *****

***** demandó de *****

la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción de vencimiento anticipado y pago, las prestaciones que precisó en su demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por acreditada la cesión de derechos celebrada entre **** * * * * *

***** actualmente *****

**** ***** como cedente y **** ***** **** *****

El derecho
pueda exigir
derecho.
ón pasiva
aquel que
e manera
quiera de
que decida
oyo en l
er Tribun
publicada
Gaceta,
jina 2066,
siguientes

ón pasivo
aquel que
e manera
quiera de
que decida

oyo en l
er Tribun
publicada
Gaceta,
gina 2066,
siguientes

EN LA C
ESARIA
ACCIÓN
E OFICIO
ENTO DE
ón activa c
procesal
sentencia
condición
acción, y c

procesal
sentencia
condición
acción, y c

una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), y creación de tales sociedades (artículo 89 y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto).

Además, de que el mismo no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración, sino que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones.

Posteriormente, una vez iniciado el juicio, por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de la cesión onerosa de derechos celebrada por *****

***** como cedente, y *****
**

***** como cesionario del crédito otorgado a las aquí
demandadas *****



que la acreditante conservara la administración de los créditos y, para el caso de que dejara de hacerlo, bastaría la notificación por escrito a la acreditada.

En el caso, la acreditante dejó de administrar el crédito otorgado a la parte demandada, por lo cual, debía notificarle la cesión de derechos realizada a favor de la institución hoy actora; lo cual se llevó a cabo por despacho ordenado en autos, específicamente, mediante diligencias practicadas el veintinueve de abril de dos mil veintiséis por la actuario adscrita al Juzgado Mercantil Tradicional Oral de Primera instancia del Distrito Judicial de Playa del Carmen, Quintana Roo, en auxilio de este juzgado.

Por otro lado, se advierte que en la **cláusula décima segunda**, las partes pactaron que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en ese instrumento por parte del acreditado (parte demandada), se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, previo aviso al propio acreditado, lo que acreditó la parte actora con las copias certificadas de la jurisdicción voluntaria 459/2022 que dicha parte promovió ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad Quintana Roo, de las que se advierte que las demandadas fueron notificadas de dicho aviso.

Lo expresado evidencia que *** ***** ***

***** es titular de los derechos del crédito reclamado;

por lo cual es patente que **tiene legitimación activa** en la

causa para demandar el vencimiento anticipado del plazo
** **
convenido para el pago del crédito que se otorgó a favor de

**** ****

*

* Por otro lado, del contrato de crédito base de la
acción, se advierte que ***** *

***** ostentan el carácter de

acreditadas; por tanto, tienen legitimación pasiva en el
presente asunto para responder por el cumplimiento de las
obligaciones consignadas en aquél.

TERCERO. Es procedente la vía oral mercantil, de
conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1055
Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1 todos del Código de
Comercio, dado que la acción intentada no amerita un
procedimiento especial y no existe limitación de cuantía;
por tanto, se procede a fijar la litis en este juicio en
términos del artículo 1077 del propio ordenamiento
mercantil, a cuyo efecto debe tenerse en consideración
que en esencia, la parte actora basó su demanda en los
siguientes hechos:

1. Mediante escritura pública ***** *

*** ***** *, de quince de marzo de
dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público Número
Trece del Estado de Quintana Roo, *****

***** *

***** *, posteriormente

***** *

***** y ahora por
cesión de derechos *** *****

***** celebró con
la parte ahora demandada un contrato de apertura de
crédito simple con interés y garantía hipotecaria, con el fin
de destinarlo a la adquisición de un inmueble.



3. En la **cláusula décima segunda**, se convino que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, la acreditante podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, y exigir en una sola exhibición la totalidad de lo adeudado, sus intereses y los demás accesorios, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción.

En la propia cláusula se pactó que para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, se dará previo aviso a la parte acreditada.

4. Afirma la parte actora, que la parte demandada dejó de pagar las amortizaciones mensuales a que se obligó, a partir **del treinta de abril de dos mil veintiuno.**

La parte enjuiciada no contestó la demanda
instaurada en su contra.

CUARTO. Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado, respecto del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la ahora parte demandada celebró en su carácter de acreditada. La acción ejercida persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento de la parte

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; por tanto, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado:



de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La exigibilidad de la obligación.
- c) El incumplimiento de la deudora, por causas imputables a ésta.

El primer elemento de la acción, consistente en la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se acredita con la escritura ***** *, de quince de marzo de dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público Número Trece del Estado de Quintana Roo, a dicha documental pública se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, para justificar la relación comercial que existe entre las partes, y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, la cual no fue redargüida de falsa.

Se afirma lo anterior, ya que de la **cláusula segunda del capítulo segundo**, del instrumento referido, se advierte que la entonces persona jurídica ****

En el caso, para acreditar el aviso previo pactado, la acreditante exhibió copias certificadas de la jurisdicción voluntaria 459/2022 que dicha parte promovió ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad Quintana Roo, a fin de comunicarle



a las hoy demandadas el aviso de vencimiento anticipado de su crédito.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Ahora bien, de la **cláusula séptima** del contrato base de la acción, se advierte que la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito que le fue otorgado, **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos**; lapso del cual se pide su vencimiento anticipado.

De lo anterior se observa que la obligación de la parte acreditada consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mes).

Respecto a las obligaciones de dar, debe atenderse al contenido de los artículos 2104, fracción I, y 2105, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del precepto 2° de este último, que establecen:

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será

[illegible]

**plazo,
el venc**

aciones
ará lo c
ior.

reprodu

ue la oblig
imiento pr

te aduce
os a que e
los mil ve

que se
a necesi
ue tambié



deudora, por causas imputables a ésta, basta que la parte actora afirme que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se le revierta la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquélla; pues lo contrario implicaría exigirle al accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

Luego, si como quedó precisado en párrafos precedentes, el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte demandada tuvo lugar a partir **del treinta de abril de dos mil veintiuno**, correspondía entonces a dicha parte demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado los pagos cuyo incumplimiento se le atribuye, o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad.

Sin embargo, la parte demandada omitió allegar pruebas en ese sentido; por tanto, es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a dicha parte enjuiciada.

Además, la accionante ofreció la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado por contador público facultado por la propia promovente; documental que se encuentra relacionada con otros medios de prueba, particularmente, con el contrato base de la acción, lo que valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1212,1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, **corroboran el alcance y valor probatorio del citado estado de cuenta certificado.**

de de qu
e de la a
artículos 1

mento, se
r durante
ptos que
aportacio
ó la parte
tasas de
das, de ah
que com
con lo e

car que no
ncia 1a./
publicada
Gaceta,
7, con nú
TADOR
EL ESTAD
R EL, HA
NECESID
O 68 DI
TO)”; po
tículo 68



“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO

ORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes "en los juicios respectivos", se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente

de todos s
obatorio co
por habérs
el contrato
entendido c
demostrar la
y exigible
conjunto d
árrafo, te
s. Lo ante
e de títulos
umentos
crédito cien
conoce pre
e produce p
e son sufici
deudor, y q
e, el juicio e
cuyo obje
encia del de
uentra con
ia de los p
determina
por lo cual,
documento
su funció
l juicio eje
n, sino so
prueba, s
ia establec
indicado c
a parte ac
n docume
entos pro
confesión

indicado c
a parte a
n docume
entos pro
confesión



***** actualiza la causa de vencimiento

anticipado invocada en el presente asunto y, por ende, **procede declarar vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado**, con efectos a partir de la fecha de esta sentencia, pues el referido incumplimiento no genera por sí mismo el vencimiento, sino que éste requiere de la declaración judicial relativa.

QUINTO. En consecuencia, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **procede condenar a ***** ***** ***** ***** ***

***** al pago de las siguientes cantidades.

1. ***** **

por concepto de **saldo insoluto del**

crédito.

o 3, de
anos prev
hombre
humano
ona obtien
la propiedad

tema Corte
174, párr
eraciones
y los inte
tes, y sólo
permite un
Federal y
pretarse e
tereses ti
n provech
dad de la
amo.

erto el cita
por las pa
o establec
y Operac
o, en vir
hombre c

el interés
e que es

specto de
un paráme
debe con
rio.

era usura
r ciento);
ría no acu
s publicac
stante ell
en las q
nta por c
sivo o abu

del contrato
antia hipot

ce de mar
el Notario
oo.

el Notario
oo.

no de la en
ón de una
prestamista
, lo que s

puede ge

...ación de
...credora, p
...ulada por
...Auxiliare
...te le expl
...trato de ap
...e advierte

s constan
o del apu
xperiencia

destino del
base de l
ado a la
de un inm

sula sépt
el crédito
nta pag
e señaló
; además,
el cumpli
da consti
rminos es

erés ordin

*** ***** **



Luego, si el adeudo contraído por la demandada derivó, como se ha mencionado, de un **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, es válido tomar en consideración el reporte generado por el Banco de México, relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares¹, por ser un hecho notorio respecto de los intereses que ofrecen las distintas instituciones financieras en el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda, cuando sea en moneda nacional y a plazos con intereses fijos, en virtud de que es el indicado por identidad de circunstancias, aunado a que en el contrato debe señalarse el Costo Anual (CAT) el cual permite comparar el costo de los créditos conforme a la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el que se incluyan los intereses, comisiones, primas de seguros, descuentos y bonificaciones, siendo que para **marzo de dos mil dieciocho**, que es el mes y año en el que se suscribió el documento base de la acción, correspondieron los siguientes porcentajes de tasa anual:

Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT <u>MÍNIMO</u> de créditos en pesos a tasa fija.	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT <u>MÁXIMO</u> de créditos en pesos a tasa fija.	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT <u>PROMEDIO</u> de créditos en pesos a tasa fija.
11.40	17.30	13.11

Por tanto, la tasa anual de intereses moratorios que asciende a ***** ***** ***** ***** * ***** **

***** , no resulta usuraria en virtud de que es inferior a la

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303§or=18&locale=es>.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

base de la a
las tasas
operaci
ida de ref
a evaluar
de una
a de la S
rudencia 4
4, PÁRRA
TULOS Y
AS PAR
CON LA
SEAN
ORME
ONO
012 (10^a)
a)]]”2, rela
e rubro:
DE LO
QUE
CONDICIÓ
OS EN LA
ER A S
te que s
o base de
ebe absol
estación “C
remate de

base de la a
las tasas
operaci
ida de ref
a evaluar
de una
a de la S
rudencia 4
4, PÁRRA
TULOS Y
AS PAR
CON LA
SEAN
ORME
ONO
012 (10^a)
a)]]”2, rela
e rubro:
DE LO
QUE
CONDICIÓ
OS EN LA
ER A S
te que s
o base de
ebe absol
estación “C
remate de

base de la a
las tasas
operaci
ida de ref
a evaluar
de una
a de la S
rudencia 4
4, PÁRRA
TULOS Y
AS PAR
CON LA
SEAN
ORME
ONO
012 (10^a)
a)]]”2, rela
e rubro:
DE LO
QUE
CONDICIÓ
OS EN LA
ER A S
te que s
o base de
be absol
estación “C
remate de

base de la a
las tasas
operaci
ida de ref
a evaluar
de una
a de la S
rudencia 4
4, PÁRRA
TULOS Y
AS PAR
CON LA
SEAN
ORME
ONO
012 (10^a)
a)]]”2, rela
e rubro:
DE LO
QUE
CONDICIÓ
OS EN LA
ER A S
te que s
o base de
ebe absol
estación “C
remate de



otorgado en garantía hipotecaria; ello, porque el presente juicio no es de naturaleza real. Cuestión distinta es que, de no cumplirse voluntariamente con la condena decretada, podría solicitarse la ejecución coactiva de este fallo; sin embargo, aunque en ese supuesto podría rematarse algún bien de la parte vencida, en esta sentencia no puede ordenarse anticipadamente dicha ejecución y mucho menos puede recaer en un bien específicamente determinado.

SÉPTIMO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora ofreció las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción.

zan los s

esis previs
 ble para
 refiere a

entencias,
ra instanci

nte" a qu
ulo 1084

lo que no



Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

no procesa a pagar, que alguno ad o mal a notable emeridad el litigante de los h estación, nprocede con pleno terposición entes cor dimiento.

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice

Y MALA
I. CON
ligo de
ación en
ga la ley,
ya proc
ala fe o
párrafo
con lo di



censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la parte demandada no intervino en el juicio y se siguió en su rebeldía, por lo que la circunstancia de que no haya opuesto excepciones ni ofrecido pruebas impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d65300000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ente:

ente:



1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil

diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

En mérito de lo anterior, no procede realizar declaratoria de condena respecto a los **honorarios** que la parte actora exige en la prestación “**I**”, en virtud de que, conforme a los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, ese concepto se encuentra comprendido dentro del pago de costas y en el presente asunto no se decretó condena respecto a ese rubro.

SÉPTIMO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrir las la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que la parte actora, ahora por cesión de derechos *** ***** *** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ***** , **probó la acción de vencimiento anticipado** de contrato; en tanto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las demandadas *****
***** incurrieron en rebeldía.

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena a *******

pago de las cantidades especificadas en el considerando quinto de esta resolución, por los conceptos de **saldo insoluto del crédito, e intereses ordinarios**, más las que por el último concepto se sigan generando desde el **uno de agosto de dos mil veintiuno**, hasta la total solución del adeudo, que deberán de liquidarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente relativo.

TERCERO. Se **absuelve** a la parte demandada, respecto del remate del inmueble otorgado en garantía; conforme a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. No se decreta **condena** en costas en esta instancia.

QUINTO. Se otorga a la parte demandada **el plazo de tres días**, siguientes a que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en

[illegible]

anterior se ha-

o, secretario de

na Roo, Especi-

nica (que gen-

s certificación

ientras que con

autoriza la pre-

dispuesto en el

o de la Judicat

el uso de video

ales a cargo

este órgano jur

pueda ser alte

nificación secre

כרמל



JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000172d
10/05/29 21:33:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169794068_1239000033407968043.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:24:32 - 05/10/26 13:24:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 ad 0b 35 94 e5 82 a8 c2 3c 5f 40 d1 20 96 d8 33 fe c2 da d0 09 d0 5a 87 c9 9c a0 38 b5 19 55 88 3a 73 17 b8 af 6b 97 5c 7e 28 83 89 d9 e7 1a 48 61 ac 15 03 6b 39 3e 5c f5 61 a4 cc c1 1f f6 7e dd 8a ea 9a 28 05 61 74 e0 02 49 3d a2 07 5c 98 88 b1 cf 71 4f c5 ae 73 c2 f4 7d 75 80 2e 7e d8 1c fc 60 d7 0a 47 cf 7f 84 d6 41 ca 72 cb 8f e6 fa 9d bf ef df c2 7b 29 99 50 a9 6a 9d 77 38 ee 07 51 31 4d 67 53 67 75 4c 80 d0 75 26 ec c7 0a bf 38 f9 b6 61 2f bb fc 77 86 0a 2c cd 8d 14 63 4e 20 14 32 4c 42 61 28 64 79 d6 85 b1 75 39 d5 d2 94 c8 fd ac 8e 5c 22 79 1f a4 6c 8d 6b 0d e6 98 9a f5 05 66 9a 43 51 6f f7 d1 55 14 94 23 c2 a5 09 ae 7d 5e fa f8 38 1f 1b 36 9c 65 20 02 73 fa f2 49 d7 fa 30 ab b0 9b ad c8 4b 0f a6 10 20 3c 79 1c ee dd d5 ad ec 37 c1 9d a1 3d d1 a0 81 f6 8e 9f 0f dd a5 c0 95 e4 5c 5d e0 ee 0b 44 be 29 76 53 6d e6 80 84 9f ac 1c f3 80 5f 6d 10 6b 5c eb ec cb 3a 8f 46 85 6b a3 bb 6b 9e 17 9a 71 71 bb 0a 32 ba c2 54 84 37 79 90 62 6f 82 e8 5c e1 7c b0 5c c4 7f 6a 8e 76 f3 c5 5f 03 aa 85 e3 84 f9 8d 95 4c 52 dd 2e 38 c5 ee d5 38 e2 01 47 ae fd 56 12 54 3a c1 d1 7a 07 fb 13 69 95 05 01 2e 39 de 8e 31 3b 34 7c 4f 8b 23 4d b9 50 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:24:33 - 05/10/26 13:24:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:24:33 - 05/10/26 13:24:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215302543			
Datos estampillados:	VGn4VJPhzFclvOfEI5tk5nQoAuE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:27:42 - 05/10/26 20:27:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a4 77 72 46 37 79 49 a3 ae 5b a3 3b 42 28 75 2a 25 4e 70 2d 2b 86 0a 19 95 84 9c 7d 65 01 c5 8f c3 0e ec f5 b8 bd 28 e3 47 69 f6 88 8f 54 01 9f aa 87 6b 92 b3 88 1f 31 2a 25 c2 ba 46 92 e3 c7 7d c5 f2 91 eb 4d cd 71 c5 d3 ae d5 14 db 4e 1e ee 91 cc 72 c9 8a f0 45 5b 43 dc 80 42 9b 65 23 27 2d bd 0b c7 fc 10 1e 87 fe b9 ee 9b 98 27 b6 f6 1a 7b e8 65 bd e0 2a 4a 89 55 ab 73 fb 87 3e 76 3f 66 16 c1 69 9d 16 93 7a e0 7c 61 88 7a e5 17 12 3c 8a 2a 4e e7 e6 fd 8e c0 40 19 7f e3 d3 8a e7 39 0a b6 d6 5f 27 57 9a 49 a3 84 e8 ca d2 1e 06 84 99 4e ea 47 82 ce 24 19 55 ed 2a 65 5f 98 6c de 18 93 6c de 86 9e 75 92 64 1f bf f3 45 c7 c3 ca 98 0f 00 71 19 9f 1a f1 aa 8c 8a c1 a3 b9 8a c3 25 cc 20 b7 33 b0 3a de 0b d1 dc 86 12 09 b5 b6 d4 a2 86 2d 7e 79 31 26 ab 6a 77 30 8e a4 01 56 9e f5 e3 85 ee a3 2f 3d 98 1e d3 55 04 2f e4 f3 39 63 eb d6 86 61 e8 70 bd f3 40 ce 72 f1 47 7f c7 6a dd 3e a2 36 59 75 b7 85 b8 8e 27 18 7b 8e b9 83 ee ca 83 e6 76 40 f5 5c 12 61 ba 12 6f ac 51 e0 00 d5 8b cc 55 e4 18 68 d4 cc b4 a1 0e 8c 0b ac ff 93 ee 31 ff 65 ce 3d 39 3e d1 8b 73 09 a3 43 d1 1b a8 8e 48 6f b9 b9 b2 1b 13 1c 46 53 db 7c 0d 2d f5 01 8e af 94 60 2e 98 b2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:27:42 - 05/10/26 20:27:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:27:42 - 05/10/26 20:27:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215668724			
Datos estampillados:	fZwo9INs08lj2gK5NqKsHNkXEB4=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.